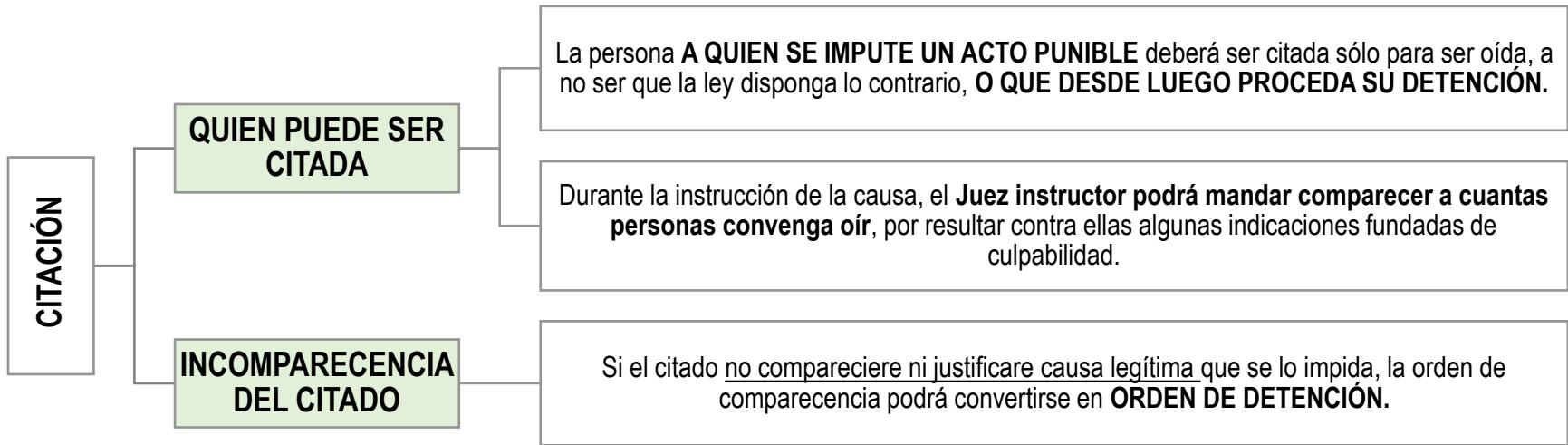


TEMA 46. Las medidas cautelares personales en el proceso penal. La citación judicial. La detención. La prisión provisional. La libertad provisional. Las fianzas en el proceso penal. Medidas limitadoras de derechos fundamentales: Pruebas biológicas; entrada y registro en lugar cerrado; intervención de comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas e informáticas. Especial mención a las entregas controladas y a la figura del agente encubierto.

MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL: LA CITACIÓN

LA DETENCIÓN

Artículo 17 de la CE que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

REGULACIÓN

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Artículos 489 a 501 de la Lecrim y 520 a 527 de la Lecrim

Dispone la Lecrim que **NINGÚN ESPAÑOL NI EXTRANJERO PODRÁ SER DETENIDO SINO EN LOS CASOS Y EN LA FORMA QUE LAS LEYES PRESCRIBAN.**

DEFINICIÓN

Medida cautelar de carácter personal que consiste en la privación de libertad durante el tiempo establecido legalmente frente a quien aparezca como responsable del hecho delictivo.

**CUALQUIER PERSONA
PUEDE DETENER**

1.º Al que **INTENTARE COMETER UN DELITO**, en el momento de ir a cometerlo.

2.º Al **DELINCUENTE, «IN FRAGANTI»**.

3.º Al que se **FUGARE** del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se **FUGARE** de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se **FUGARE** al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.

6.º Al que se **FUGARE** estando detenido o preso por causa pendiente.

7.º Al **PROCESADO O CONDENADO QUE ESTUVIERE EN REBELDÍA.**

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos anteriores

2.º Al que estuviere **PROCESADO POR DELITO QUE TENGA SEÑALADA EN EL CÓDIGO PENA SUPERIOR A LA DE PRISIÓN CORRECCIONAL.**

3.º Al **procesado por delito a que esté señalada pena inferior**, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren **PRESUMIR QUE NO COMPARECERÁ CUANDO FUERE LLAMADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL**

-se exceptúa al procesado que preste en el acto fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez o Tribunal competente-.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la Autoridad o agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

**LA AUTORIDAD O AGENTE
DE POLICÍA JUDICIAL
TENDRÁ OBLIGACIÓN DE
DETENER**

**FORMA DE PRACTICAR LA
DETENCIÓN**

La detención y la prisión provisional **DEBERÁN PRACTICARSE EN LA FORMA QUE MENOS PERJUDIQUE AL DETENIDO O PRESO EN SU PERSONA, REPUTACIÓN Y PATRIMONIO**. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La Autoridad o agente de Policía judicial tomará nota del nombre, apellido domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

**DETENCIÓN ACORDADA
POR JUEZ O TRIBUNAL**

Dicho Juez o Tribunal acordará también la detención en los supuestos previstos para la Policía, a prevención con las Autoridades y agentes de Policía judicial.

NO SE PODRÁ DETENER POR SIMPLES FALTAS –delitos leves-, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerle.

**PUESTA A DISPOSICIÓN
DEL DETENIDO ANTE
JUZGADO COMPETENTE**

Si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa **elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de 72 horas**, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

La detención preventiva **NO PODRÁ DURAR MÁS DEL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

DURACIÓN DETENCIÓN

Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, **EN EL PLAZO MÁXIMO DE 72 HORAS**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

PRÓRROGA DE LA DETENCIÓN

No obstante, podrá **PROLONGARSE** la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de **OTRAS 48 HORAS**, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes.

Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.

DETENCIÓN INCOMUNICADA

Detenida una persona **PODRÁ SOLICITARSE DEL JUEZ QUE DECRETE SU INCOMUNICACIÓN**, el cual **deberá pronunciarse** sobre la misma, en resolución motivada, **en el plazo de 24 horas.**

Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.

PRISIÓN PROVISIONAL

QUIEN LA PUEDE ACORDAR

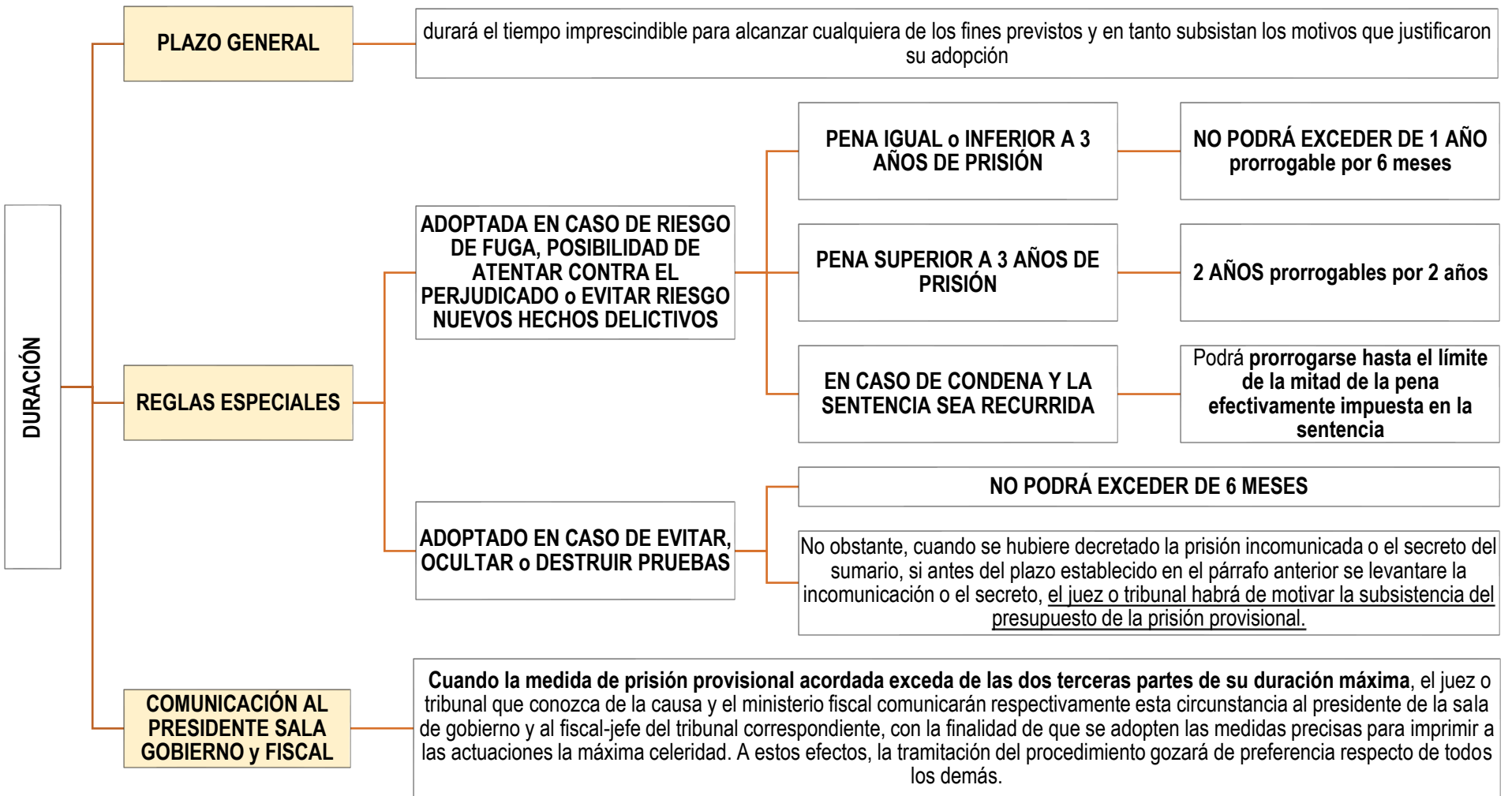
- el **JUEZ O MAGISTRADO INSTRUCTOR**, el **JUEZ QUE FORME LAS PRIMERAS DILIGENCIAS**, así como el **JUEZ DE LO PENAL O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA**

CUÁNDO PUEDE ADOPTARSE

- Cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido la ley, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional

REQUISITOS

- Que conste en la causa la existencia de uno o varios **hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a 2 años de prisión**, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados
- Que aparezcan en la causa **motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona** contra quien se haya de dictar el auto de prisión
- Que mediante la prisión **provisional se persiga alguno de los siguientes fines**:
 - **a)** Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga
 - **b)** Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
 - **c)** Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.
 - **d)** Evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos.
 - Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.
 - *Sólo podrá acordarse por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso.*
 - No obstante, el límite previsto no será aplicable cuando de los antecedentes y demás circunstancias o de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que actúa de forma organizada o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.



La concesión de la libertad por el transcurso de los plazos máximos para la prisión provisional no impedirá que ésta se acuerde en el caso de que el investigado o encausado, sin motivo legítimo, dejare de comparecer a cualquier llamamiento del juez o tribunal

PROCEDIMIENTO

CUANDO EL DETENIDO FUERE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN O TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DE LA CAUSA PUEDE

DECRETAR POR **AUTO** LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN FIANZA

CONVOCAR COMPARECENCIA DE PRISIÓN

en el plazo más breve posible dentro de las 72 horas siguientes a la puesta del detenido a disposición judicial y a ella se **CITARÁ** al **IMPUTADO**, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio, al **MINISTERIO FISCAL** y a las **DEMÁS PARTES PERSONADAS** para que soliciten la libertad provisional con fianza o la prisión preventiva

NINGUNA PARTE PIDE LA PRISIÓN O LIBERTAD CON FIANZA

SI ALGUNA DE LAS PARTES PIDEN LA PRISIÓN O LIBERTAD CON FIANZA (quienes concurren podrán realizar alegaciones y proponer medios de prueba puedan practicarse en el acto o dentro del plazo de 72 horas y el Abogado del imputado tendrá, en todo caso, acceso a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para impugnar la privación de libertad del imputado)

AUTO MOTIVADO EN EL QUE ACORDARÁ O NO LA PRISIÓN O LA IMPOSICIÓN O NO DE FIANZA

SI LA AUDIENCIA NO PUDIERA CELEBRARSE

- El tribunal podrá acordar prisión o libertad con fianza si concurren los presupuestos legales
- No obstante, ***dentro de las 72 horas deberá celebrar la audiencia adoptando medidas necesarias que impidieron la celebración de las primeras***

CUANDO FUERA PUESTO A DISPOSICIÓN DE JUZGADO DISTINTO DEL QUE DEBA CONOCER DE LA CAUSA

- **Y NO PUDIERA SER PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN PLAZO DE 72 HORAS DEL COMPETENTE**, aquel actuará conforme a lo dispuesto anteriormente para adopción prisión o no y el competente al recibir diligencias acordará lo que proceda (**ratificará o no la medida**)

RESOLUCIÓN

- Las que se dicten sobre la situación personal del investigado o encausado adoptarán la forma de **AUTO** que expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción
- **Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse.** En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al investigado o encausado
- Los autos relativos a la situación personal del investigado o encausado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.

RECURSOS

- **CONTRA LOS AUTOS QUE DECRETEN, DENIEGUEN O PRORROGUEN RECURSO DE APELACIÓN SIN NECESIDAD DE PREVIA REFORMA** siendo **TRAMITACIÓN PREFERENTE** debiendo resolverse en plazo de 30 días.

EFICACIA DE LOS AUTOS DE PRISIÓN

- **EXPEDIR 2 MANDAMIENTOS DE PRISIÓN**

- 1.- dirigido a Policía Judicial o Agente y

- 2.- dirigido al director del centro del establecimiento que deba recibir al preso

- En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del investigado o encausado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella.

- Los directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

MANDAMIENTO DE LIBERTAD

- Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento

AUTOS DE PRISIÓN y LIBERTAD

- Los **AUTOS** de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables -en el sentido de que pueden modificarse- durante todo el curso de la causa.

- En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio

PRISIÓN DOMICILIARIA

- El juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del investigado o encausado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, **CUANDO POR RAZÓN DE ENFERMEDAD EL INTERNAMIENTO ENTRAÑE GRAVE PELIGRO PARA SU SALUD.**
- El juez o tribunal podrá autorizar que el investigado o encausado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.

PRISIÓN EN CENTRO DE DESINTOXICACIÓN

- En los casos en los que el investigado o encausado **SE HALLARA SOMETIDO A TRATAMIENTO DE DESINTOXICACIÓN O DESHABITUACIÓN A SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** y el ingreso en prisión pudiera frustrar el resultado de dicho tratamiento, la medida de prisión provisional podrá ser sustituida por el ingreso en un centro oficial o de una organización legalmente reconocida para continuación del tratamiento, siempre que los hechos objeto del procedimiento sean anteriores a su inicio.
- En este caso el investigado o encausado no podrá salir del centro sin la autorización del juez o tribunal que hubiera acordado la medida.

DETENCIÓN o PRISIÓN INCOMUNICADA

- El juez de instrucción o tribunal podrá acordar **EXCEPCIONALMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA**, la detención o prisión incomunicadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - **a)** necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
 - **b)** necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.
- La incomunicación **DURARÁ EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PRACTICAR CON URGENCIA DILIGENCIAS** tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de **5 días**.
- En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá **prorrogarse por otro plazo no superior a 5 días**.
- **En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los menores de 16 años.**
- El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias en que le dé intervención esta ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.
- El preso no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada y adoptará, en su caso, las medidas oportunas.

LIBERTAD PROVISIONAL

LIBERTAD PROVISIONAL

La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El **DETENIDO O PRESO SERÁ PUESTO EN LIBERTAD** en cualquier estado de la causa en que **RESULTE SU INOCENCIA**.

LIBERTAD PROVISIONAL CON O SIN FIANZA

Cuando no se hubiere acordado la prisión provisional del investigado o encausado, el juez o tribunal decretará, con arreglo a lo previsto en el artículo 505, **SI EL INVESTIGADO O ENCAUSADO HA DE DAR O NO FIANZA PARA CONTINUAR EN LIBERTAD PROVISIONAL**.

En el mismo **AUTO**, si el juez o tribunal decretare la fianza, **fijará la calidad y cantidad de la que hubiere de prestar**.

Este **AUTO** se notificará al investigado o encausado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y será recurrible.

OBLIGACIÓN COMPARECER APUD ACTA

EL INVESTIGADO O ENCAUSADO QUE HUBIERE DE ESTAR EN LIBERTAD PROVISIONAL, CON O SIN FIANZA, CONSTITUIRÁ APUD ACTA obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto respectivo, y además cuantas veces fuere llamado ante el juez o tribunal que conozca de la causa.

Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá acordar motivadamente la retención de su pasaporte.

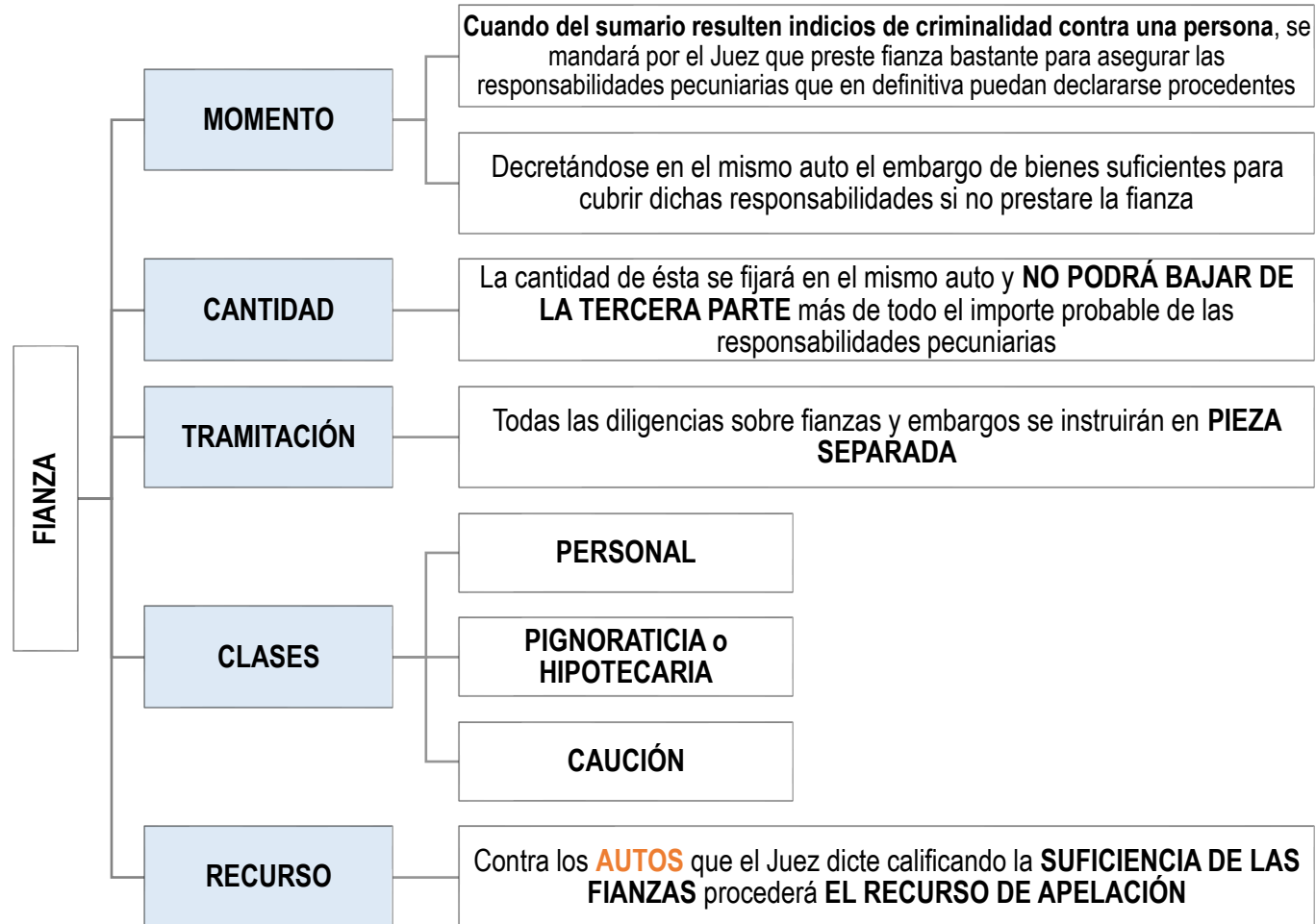
Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

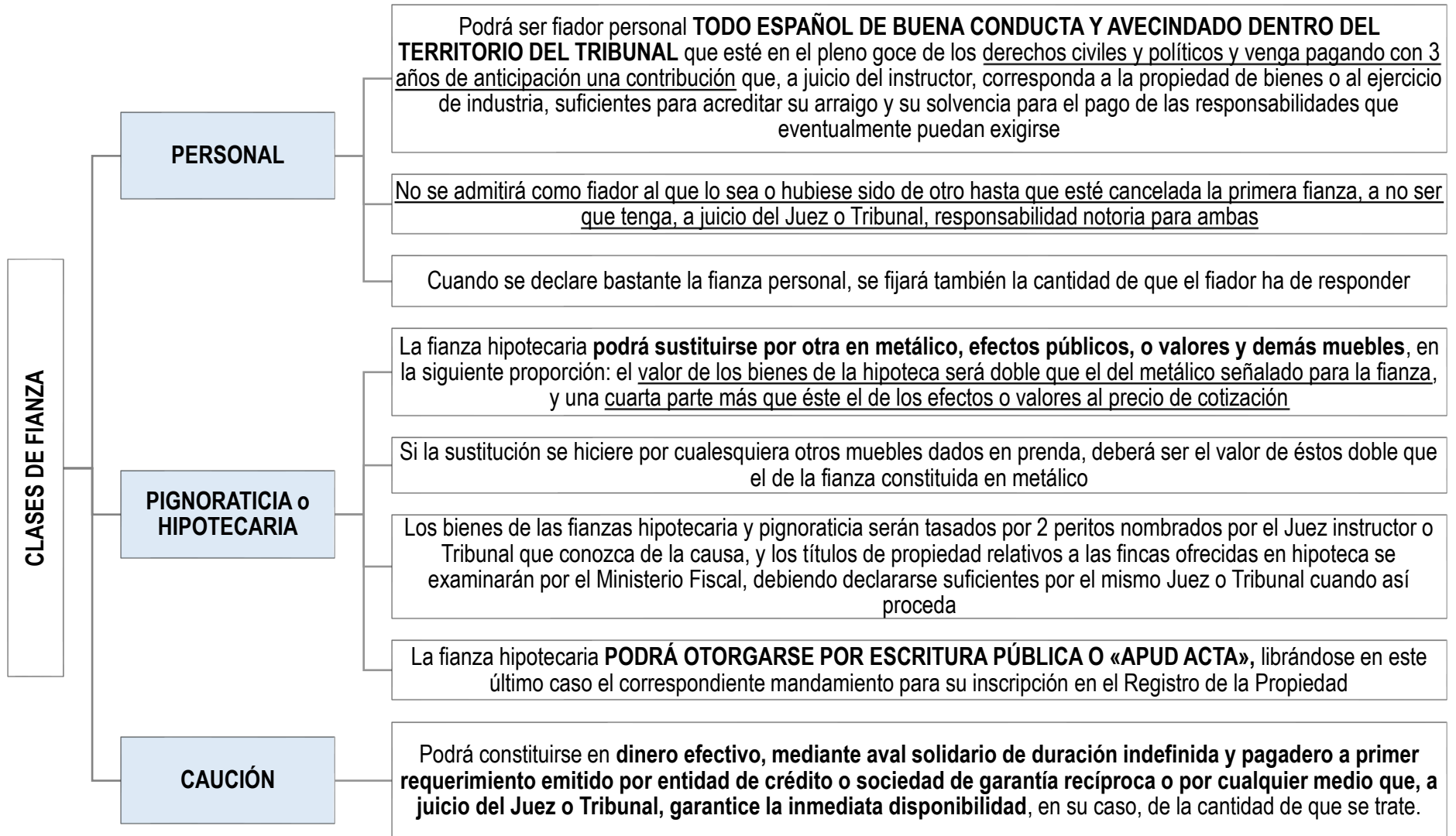
La fianza se destinará a responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez o Tribunal que conozca de la causa.

Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el ramo separado formado para su constitución, y el resto se adjudicará al Estado

Se cancelará la fianza: 1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando a la vez al procesado. 2.º Cuando éste fuere reducido a prisión. 3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento o sentencia firme absolutoria o, cuando siendo condenatoria, se presentare el reo para cumplir la condena. 4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

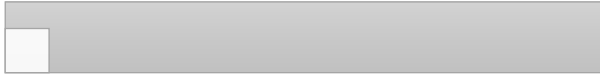
LAS FIANZAS EN EL PROCESO PENAL





MEDIDAS LIMITADORAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES: PRUEBAS BIOLÓGICAS

OBTENCIÓN PRUEBAS



Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

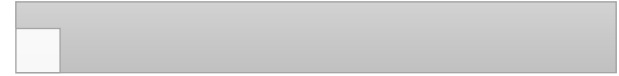
Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PODRÁ ACORDAR, EN RESOLUCIÓN MOTIVADA, LA OBTENCIÓN DE MUESTRAS BIOLÓGICAS DEL SOSPECHOSO** que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin, podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DEBER DE INFORMACIÓN A INVESTIGADO



Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

OBTENCIÓN JUDICIAL



SI EL DETENIDO SE OPUSIERA a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, PODRÁ IMPONER LA EJECUCIÓN FORZOSA DE TAL DILIGENCIA** mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO

ENTRADA Y REGISTRO

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El **JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOCIERE DE LA CAUSA** podrá decretar la entrada y registro, de día o de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado o efectos o instrumentos del delito, o libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

DEFINICIÓN EDIFICIO O LUGAR PÚBLICO

1.º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar.

2.º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554.

4.º Los buques del Estado.

DEFINICIÓN DE DOMICILIO

1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.

2.º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habite allí con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada.

El registro se hará **A PRESENCIA DEL INTERESADO, O DE LA PERSONA QUE LEGÍTIMAMENTE LE REPRESENTE.**

Si aquél no fuere habido o no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará a presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará a presencia de dos testigos, vecinos del mismo pueblo.

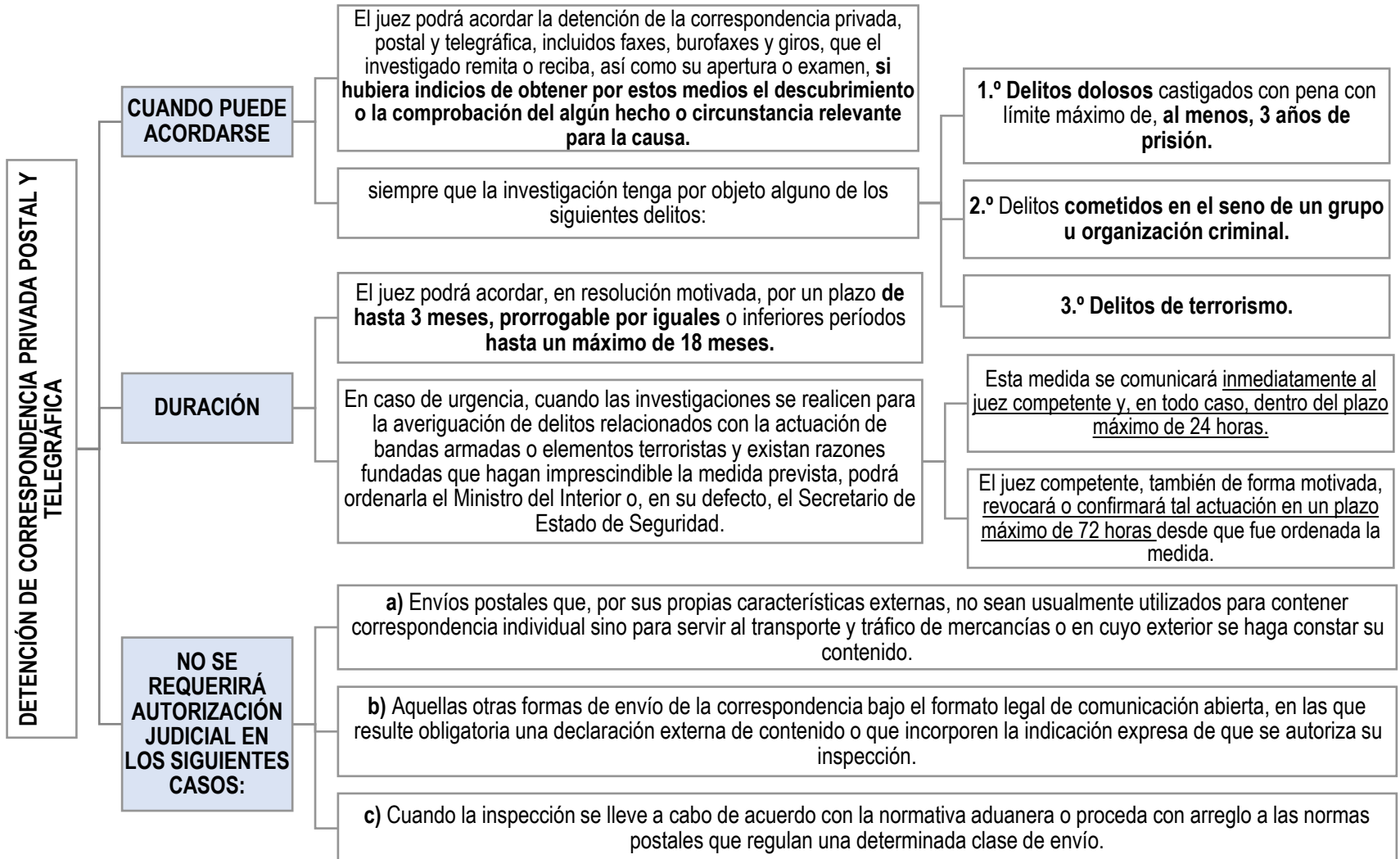
El registro se practicará siempre en presencia del Letrado de la administración de justicia del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Letrado de la administración de justicia del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Letrado de la administración de justicia podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

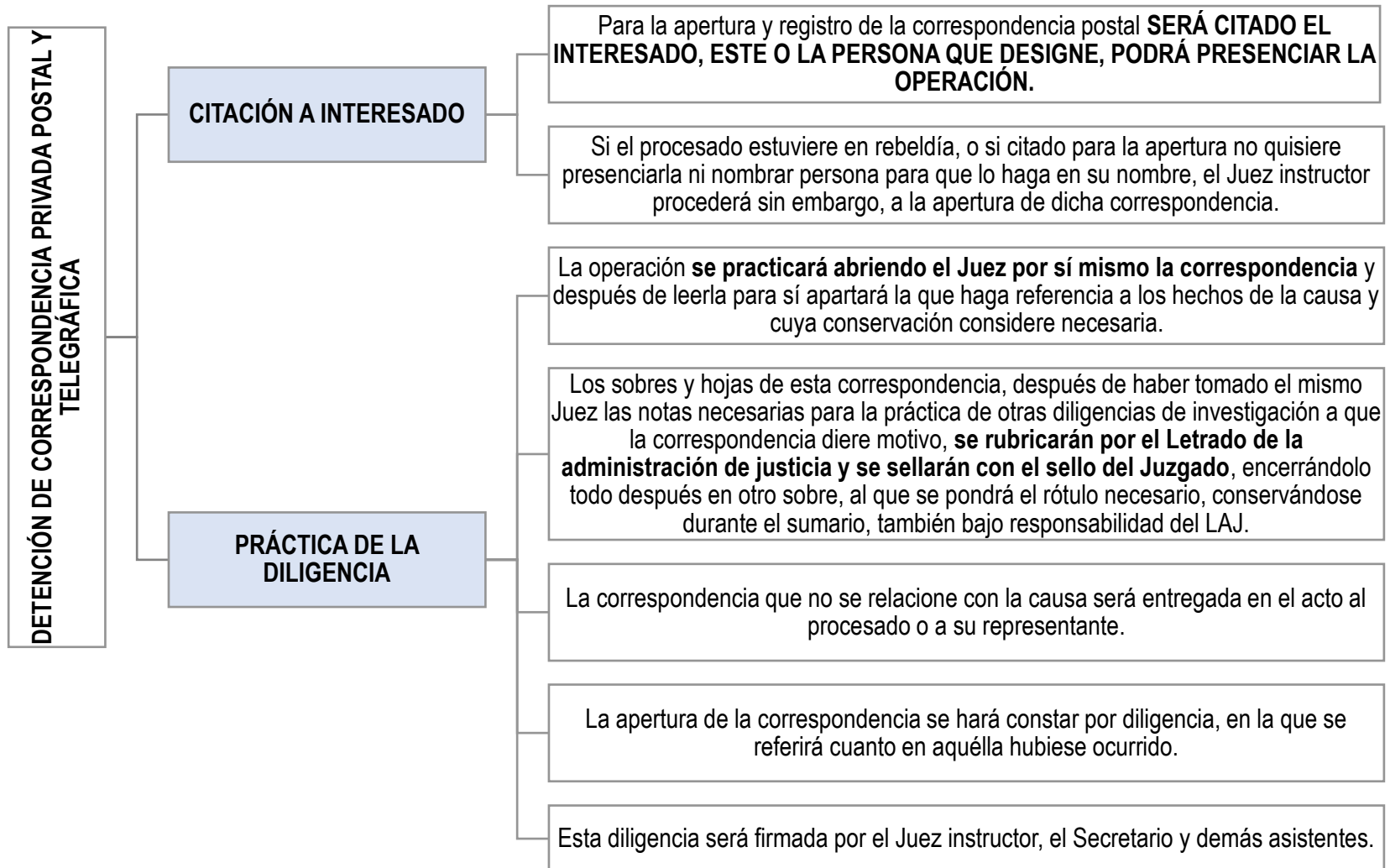
PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO

SUSPENSIÓN DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA

El registro **no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle, y se adoptarán, durante la suspensión, las medidas de vigilancia necesarias.**

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES





ESPECIAL MENCIÓN A LAS ENTREGAS CONTROLADAS Y A LA FIGURA DEL AGENTE ENCUBIERTO**DEFINICIÓN DE ENTREGA VIGILADA**

Se entenderá por circulación o entrega vigilada **LA TÉCNICA CONSISTENTE EN PERMITIR QUE REMESAS ILÍCITAS O SOSPECHOSAS DE DROGAS TÓXICAS, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS U OTRAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS, LOS EQUIPOS, MATERIALES Y SUSTANCIAS**, las sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, así como los bienes y ganancias procedentes de las actividades delictivas tipificadas en los artículos 301 a 304 y 368 a 373 del Código Penal, **CIRCULEN POR TERRITORIO ESPAÑOL O SALGAN O ENTREN EN ÉL SIN INTERFERENCIA OBSTATIVA DE LA AUTORIDAD O SUS AGENTES Y BAJO SU VIGILANCIA**, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines.

COMPETENCIA PARA LA AUTORIZAR CIRCULACIÓN VIGILADA

El **JUEZ DE INSTRUCCIÓN COMPETENTE Y EL MINISTERIO FISCAL**, así como los **JEFES DE LAS UNIDADES ORGÁNICAS DE POLICÍA JUDICIAL**, centrales o de ámbito provincial, y sus mandos superiores podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como de otras sustancias prohibidas.

Esta medida deberá acordarse por **RESOLUCIÓN FUNDADA**, en la que se determine explícitamente, en cuanto sea posible, el objeto de autorización o entrega vigilada, así como el tipo y cantidad de la sustancia de que se trate.

RESOLUCIÓN

También podrá ser autorizada la circulación o entrega vigilada de los equipos, materiales y sustancias a los que se refiere el artículo 371 del Código Penal –tráfico de drogas-, de los bienes y ganancias a que se hace referencia en el artículo 301 de dicho Código en todos los supuestos previstos en el mismo, así como de los bienes, materiales, objetos y especies animales y vegetales a los que se refieren los artículos 332, 334, 386, 566, 568 y 569, también del Código Penal.

**REQUISITOS PARA
ACORDAR ENTREGA
VIGILADA**

Para adoptar estas medidas **SE TENDRÁ EN CUENTA SU NECESIDAD A LOS FINES DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON LA IMPORTANCIA DEL DELITO Y CON LAS POSIBILIDADES DE VIGILANCIA.**

El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales.

NOTIFICACIÓN MEDIDA

EL JUEZ QUE DICTE LA RESOLUCIÓN DARÁ TRASLADO DE COPIA DE LA MISMA AL JUZGADO DECANO DE SU JURISDICCIÓN, el cual tendrá custodiado un registro de dichas resoluciones.

Los Jefes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial centrales o de ámbito provincial o sus mandos superiores darán cuenta inmediata al Ministerio Fiscal sobre las autorizaciones que hubiesen otorgado y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.

ESPECIALIDAD

La interceptación y apertura de envíos postales sospechosos de contener estupefacientes y, en su caso, la posterior sustitución de la droga que hubiese en su interior se llevarán a cabo respetando en todo momento las garantías judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico, con excepción de lo previsto en el artículo 584 de la presente Ley.

